

**PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE COMAMU SPA,  
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE "BROADWAY  
RESTOBAR", REQUIERE ANTECEDENTES QUE INDICA**

**RES. EX. N°3/ROL D-033-2022**

**Santiago, 17 DE ENERO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); en en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-033-2022, de 22 de febrero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Comamu SpA (en adelante, también, "el Titular"), por haberse constatado excedencias al D.S. N° 38/2011 MMA durante el funcionamiento del establecimiento Broadway Restobar.
2. Que, el 16 de marzo de 2022, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado –con correcciones de oficio– mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-033-2022, de 19 mayo de 2022, decretándose la suspensión del procedimiento administrativo sancionador Rol D-033-2022 durante el periodo de ejecución del PDC, cuyo término quedó establecido para el día 9 de agosto de 2022.

3. Que, el PDC comprometió la ejecución de las siguientes acciones principales:

a) Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.

b) Instalación de limitador acústico.

c) Medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 realizada a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.

4. Que, mediante presentación efectuada el 2 de agosto de 2022, el representante legal de Comamu SpA informó sobre la ejecución de las dos primeras acciones del PDC y solicitó una extensión del plazo original otorgado para ejecutar la tercera acción, fundado en la dificultad económica que representa contratar los servicios de una ETFA acreditada por la SMA, considerando su traslado desde Santiago a Punta Arenas, hoteles, viáticos y todo lo que involucra la supuesta ausencia de ETFAs en la región de Magallanes.

5. Que, el Titular no presenta antecedentes para acreditar que efectuó las averiguaciones y/o solicitó las cotizaciones a alguna ETFA, como tampoco acredita la supuesta inexistencia de ETFAs en la región de Magallanes. Por otra parte, si bien asegura haber ejecutado las acciones 1 y 2 del PDC, tampoco presenta antecedentes para acreditar su cumplimiento, ni en su presentación ni en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento dispuesto por esta Superintendencia. Estas solas circunstancias deberían conducir al rechazo de la solicitud de ampliación presentada.

6. Que, sin perjuicio de ello, este organismo debe considerar que el objetivo principal del Programa de Cumplimiento es el cese de la conducta infractora y poner fin a los efectos derivados de los hechos infraccionales evitando que se prolonguen en el tiempo. En tal sentido, el Titular señala haber ejecutado las acciones 1 y 2 de su PDC, restándole verificar -por tanto- si su cumplimiento ha permitido disminuir las excedencias constatadas en su oportunidad en el establecimiento Broadway Restobar, para lo cual requiere ejecutar la medición respectiva de acuerdo con lo establecido en el PDC.

7. Luego, el eventual otorgamiento de un nuevo plazo especial exclusivamente para la ejecución de la acción N°3, no impactaría ninguna otra acción comprometida en el PDC ni generaría el riesgo de extender los efectos negativos asociados a la infracción, solo cual requiere indispensablemente que se acredite el cumplimiento de las acciones N°1 y N°2, así como los esfuerzos efectuados por Comamu SpA para cotizar una ETFA u otra entidad facultada por el PDC para realizar las mediciones comprometidas en la acción N°3, razón por la cual se requerirá de información al Titular.

8. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y

datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

**RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD FORMULADA POR COMAMU SpA,** se requiere al Titular acompañar los siguientes antecedentes:

**1) En relación con la ejecución de la Acción N°1: compra e instalación de material aislante para recubrir sectores con reflexiones de ondas de sonido**

**a)** Boletas y/o facturas de compra de materiales para la compra de material aislante.

**b)** Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios para a instalación del material aislante. En caso de que no se hubiese contratado tal servicio, indicar quienes y la forma en que se instaló.

**c)** Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del recubrimiento de paredes, piso o techumbre con material aislante.

**2) En relación con la ejecución de la Acción N°2: compra, instalación y calibración de limitador acústico.**

**a)** Boletas y/o facturas de compra de materiales para la compra del limitador acústico

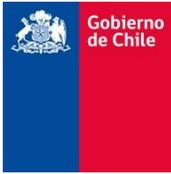
**b)** Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios de instalación y calibración del limitador acústico.

**c)** Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación del limitador acústico.

**3) En relación con la ejecución de la acción N°3,** acompañar cotizaciones, comunicaciones o cualquier otro antecedente que acredite haber intentado contratar el servicio de ETFAS entre agosto de 2022 para efectuar las mediciones requeridas en el PDC.

**II. NOTIFICAR por correo electrónico,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas interesadas: **(i)** Mateo Martinic Beros, domiciliado en calle El Ovejero N°655, comuna de Punta Arenas,



Región de Magallanes y la Antártica Chilena; y **(ii)** Yoselyn Andrea Gallardo Costa, domiciliada en Avenida Bulnes N°0652, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCP/FGH**

**Carta Certificada:**

- Mateo Martinic Beros, domiciliado en calle El Ovejero N°655, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Yoseline Andrea Gallardo Costa, domiciliada en Avenida Bulnes N°0652, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

**C.C.:**

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente de Magallanes

**Rol D-033-2022**